REF.: APRUEBA MODELO POLIZA PARA SE GUROS EDUCACIONAL Y UNIVERSITARIO.

CIRCULAR Nº 260

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Noviembre 17 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el suscrito aprueba el modelo de póliza que se adjunta, para ser usado en los planes de seguros de vida cuyas definiciones se anexan, y que deben ser consideradas, en cada caso, como artículo 1º de la respectiva póliza.

Saluda atentamente a Ud.,



La Circular N^{o} 259 fue enviada a todas las entidades Aseguradoras del Segundo Grupo.

Definición de los planes en los cuales será aplicable la póliza que se adjunta.

SEGURO EDUCACIONAL

En virtud de este plan de Seguro de Vida, la renta anual estipulada en la póliza se pagará anualmente a cada beneficiario, a partir del año en que ocurra el fallecimiento del asegurado y hasta el año en que cada beneficiario cumpla los 24 años de edad.

El pago de la renta se hará si el fallecimiento del asegurado ocurre antes de finalizar la vigencia de la póliza. Si el asegurado sobrevive a esa fecha, no tiene derecho a cobro alguno.

La renta anual, constituye una beca educacional para el financiamiento de los gastos derivados de la educación del beneficiario, no obstante, la compañía no exigirá que se acredite estudios para su pago.

Este plan no da derecho a valores garantizados ni a préstamos.

El pago de las primas termina, al transcurrir los años de pago convenidos para cada beneficiario o junto con el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre antes.

SEGURO UNIVERSITARIO

En virtud de este plan de Seguro de Vida, la renta anual estipulada en la póliza se pagará anualmente a cada beneficiario, a partir del año en que ocurra el fallecimiento del asegurado.

Si el fallecimiento del asegurado ocurre con anterioridad a la fecha en que el beneficiario cumpla los 17 años de edad, la renta sólo se comenzará a pagar a partir del año en que el beneficiario cumpla di cha edad.

El pago de la renta terminará, el año en que cada beneficiario cumpla los 24 años de edad.

El pago de la renta se hará sólo si el fallecimiento del asegurado ocurre antes de finalizar la vigencia de la póliza. Si el asegurado sobrevive a esa fecha, no tiene derecho a cobro alguno.

La renta anual, constituye una beca educacional para el financiamiento de los gastos derivados de la educación universitaria del beneficiario; no obstante la compañía no exigirá que se acrediten estudios para su pago.

Este plan no da derecho a valores garantizados ni a préstamos.

El pago de las primas termina al transcurrir los años de pago convenidos para cada beneficiario o junto con el fallecimiento del ase gurado, si éste ocurre antes.

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1 : DEFINICION DEL PLAN DE SEGURO

ARTICULO 2 : EXTENSION DEL SEGURO

La cobertura que otorga esta póliza de Seguro de Vida no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento del asegurado ocurra:

- a) Por alguna de las causas mencionadas en los números 1º y 2º artículo 575 del Código de Comercio. No obstante, el asegurador pagará el capital asegurado a los beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o de su rehabilitación.
- b) Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile, o en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motíno con moción.

ARTICULO 3 : DECLARACIONES DEL ASEGURADO

La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud de seguro, en sus documentos accesorios y/o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen condición de validez de este contrato de seguro. Cualquiera reticencia, de claración falsa o inexacta relativa al estado de salud, ocupación, activida des y/o deportes riesgosos del asegurado, que pueda influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que conocida por el asegurador, pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescición del contrato, en cuyo caso se devolverá al asegurado o a sus herederos el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

ARTICULO 4 : INDISPUTABILIDAD

Esta póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos años completos desde que entró en vigencia o desde que se rehabilitó.

El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las Cláusulas Adicionales de Indemnización por Muerte Accidental y de Invalidez To tal y Permanente en caso de que hayan sido incluídas en esta póliza.

ARTICULO 5 : REAJUSTE DE VALORES

La renta asegurada y las primas correspondientes a esta póliza están expresadas en unidades de fomento (U.F.).

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determine el valor de la unidad de fomento por la autoridad competente, o en caso que no existan en el mercado inversiones que permitan a la compañía cubrir el reajuste originado con la variación de la unidad de fomento, todo ello previa certificación de la Superintendencia de Valores y Seguros; el asegurador podrá modificar la reajustabilidad del presente contrato a la unidad o índice que la Superintendencia determine.

Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Superintendencia, la compañía deberá notificar al contratante el nuevo índice o unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta póliza.

La reajustabilidad del contrato se entenderá modificada desde la fecha que el contratante acepte el nuevo índice o unidad, o dentro de los 30 días siguientes al envío de la carta si en dicho plazo, el contratante no se hubiere pronunciado respecto de la misma.

En caso que el contratante no aceptare el nuevo índice o unidad, se pondrá término anticipado a la presente póliza.

El Índice o unidad determinado por la Superintendencia regirá provisoriamente para todos los efectos de este contrato, entre la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

ARTICULO 6 : PRIMAS

- a) <u>Pago de las Primas</u>: El pago de las primas se hará en la oficina principal del asegurador o en los lugares que éste designe, dentro de los plazos estipulados para el efecto en las condiciones particulares de esta póliza.
- b) Plazo de Gracia: Efectuado el pago de la primera prima inicial de la póliza, el asegurador concede un plazo de gracia de treinta y un (31) días, para el pago de las primas siguientes, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante este período, la póliza permanecerá en ple no vigor. Si el asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá de las rentas a pagar la prima vencida y no pagada.
- c) Caducidad por Falta de Pago de Primas: Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de la póliza, a excepción de los derechos y beneficios que pudieran corresponderle al contratante de acuerdo con el artículo Nº 7 de estas condiciones generales.

ARTICULO 7 : REHABILITACION DE LA POLIZA

En caso que la póliza caduque por falta de pago de primas, el contratante podrá rehabilitarla en cualquier momento, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de término anticipado del contrato.

A tal efecto, deberá presentar solicitud escrita a la compañía, acreditar reunir las condiciones de asegurabilidad a satisfacción de ésta y pagar todas las primas vencidas y demás cantidades que adeudare al asegurador, con sus intereses hasta la fecha de la rehabilitación.

Queda entendido y convenido por las partes que la póliza rehabilitada será disputable por fraude o declaraciones falsas de hechos relativos a la rehabilitación, durante los dos años siguientes a la fecha de ésta.

ARTICULO 8: PROPIEDAD DE ESTA POLIZA, DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFI-CIARIO.

Todos los derechos, privilegios y opciones conferidos bajo esta póliza estarán reservados al contratante a menos que estuviesen concedidos, específicamente a cualquier otra persona.

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a la persona o personas cuyos nombres están indicados con tal carácter en esta póliza. El contratante podrá instituir como beneficiario a cualquier persona no mayor de 24 años de edad. En caso de que los beneficiarios sean menores de edad, el contratante podrá designar un administrador de la renta del beneficiario has ta su mayoría de edad.

La renta estipulada en la póliza lo será para cada beneficiario.

El contratante podrá agregar, excluir o modificar beneficiarios de la póliza, siempre que acepte los aumentos o disminuciones en la prima que determine el asegurador, de acuerdo con la edad de los nuevos beneficiarios y la tarifa vigente.

No será válido ningún cambio de beneficiario que no haya sido previamente comunicado y aceptado por el asegurador.

Si a la muerte del asegurado hubiere fallecido algún beneficiario, el asegurador no estará obligado a ningún pago respecto de él.

ARTICULO 9 : DERECHO DE CONVERSION

Estando la póliza en pleno vigor, el contratante tiene el privilegio de convertir el plan de seguro de esta póliza en otro, cuando lo estime conveniente, sin requisitos de asegurabilidad siempre que lo haga

a un plan de no mayor riesgo y pague las diferencias de las primas y los $i\underline{n}$ tereses que correspodan.

Este derecho queda sin efecto al estar el asegurado gozando de los beneficios de la Cláusula Adicional de Invalidez, toda vez que ésta haya sido incluída en la póliza como contrato adicional.

ARTICULO 10 : EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, a petición del asegurado expedirá un duplicado del documento origina. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del asegurado. La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruída.

ARTICULO 11: PAGO DE LA RENTA A LOS BENEFICIARIOS

Al fallecimiento del asegurado los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para la percepción de los beneficios.

Además del certificado de defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado y de los beneficiarios, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir en los casos que estime conveniente.

Si la edades comprobadas excediesen las declaradas y aplicadas de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la póliza, el asegurador pagará las rentas en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada se pagarán las rentas y el exceso de primas cobradas, sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del siniestro y siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos de edad señálado en el artículo 1º, el asegurador le pagará a él o a su administrador si lo hubiera, la renta anual correspondiente al año de fallecimiento del asegurado, en un plazo máximo de diez días contados desde la presentación de la documentación.

A partir del año siguiente al fallecimiento del asegurado, la renta pactada en la póliza se pagará anualmente a cada beneficiario o sus administradores si los hubiera, dentro de los diez primeros días de marzo de cada año.

La renta se extinguirá al fallecimiento del beneficiario o al complir éste los veinte y cuatro años de edad, correspondiente el último pago al año en que cumple dicha edad.

ARTICULO 12: CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, capitales asegurado o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato serán de cargo del contratante, del asegurado, del beneficiario o herederos de éstos, según sea el caso, salvo que por ley fuesen de cargo del asegurador.

ARTICULO 13: ARBITRAJE

Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dis puesto en la letra i) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, del 20 de mayo de 1931.

ARTICULO 14 : DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial la ciudad de